CASACIÓN 2994 – 2010 LIMA EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Lima, veintisiete de junio del año dos mil once.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil novecientos noventa y cuatro – dos mil diez, en Audiencia Pública llevada a cabo el día de la fecha, producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: Se trata del recurso de casación interpuesto por el ejecutante Jorge Enrique Cortés Martínez, mediante escrito obrante a fojas ciento treinta y siete del expediente principal, contra la resolución emitida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha veintiséis de mayo del año dos mil diez, que confirmó la resolución número cinco, en el extremo que resolvió llevar adelante la ejecución hasta que el ejecutado Rodolfo Orellana Rengifo, cumpla con hacer entrega física del inmueble sito en la unidad inmobiliaria número uno, que es parte de la Unidad Catastral número diez mil cuatrocientos catorce, urbanización Fundo Santa Rosa, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral número uno dos cero cuatro dos siete siete nueve del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, bajo apercibimiento de lanzamiento; revocando el auto apelado en el extremo que dispone el apercibimiento de lanzamiento contra los terceros que ocupan el inmueble materia de ejecución, por las razones precisadas en el considerando sexto debe decir quinto- de la resolución. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha catorce de setiembre del año dos mil diez, por la causal de infracción normativa prevista en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, en virtud de lo cual, el recurrente denuncia que: a) Se han infringido los artículos cincuenta y nueve y sesenta y ocho de la Ley General de Arbitraje, toda vez que la Sala Superior, al señalar que el apercibimiento de lanzamiento del predio sub litis no es oponible a





CASACIÓN 2994 – 2010 LIMA EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL

terceros, en realidad lo que está haciendo es restringir los efectos de un Laudo Arbitral válidamente emitido; es decir, la impugnada está dejando sin efecto lo ordenado por el Arbitro Único de Derecho mediante Laudo Arbitral de fecha quince de julio del año dos mil ocho, el mismo que señala: "(...) de no verificarse la entrega y posesión efectiva del inmueble dentro del término señalado, se procederá al lanzamiento del demandado y/o terceros que ocupen el predio en ejecución de laudo"; esta actuación de los Jueces Superiores les está expresamente prohibida ya que ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales puede dejar sin efecto las decisiones del Tribunal Arbitral, las mismas que tienen calidad de cosa juzgada y que son verdaderas decisiones jurisdiccionales conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente número seis mil ciento sesenta y siete - dos mil cinco - PHC/TC, ya que interpuso la presente acción únicamente con el fin de que el Poder Judicial, haciendo uso de su facultad coercitiva, pueda plasmar en los hechos un derecho ya declarado por el Árbitro; es decir, en la presente demanda a diferencia de un proceso de conocimiento no se parte de una situación de incertidumbre a fin de obtener una declaración jurisdiccional de certeza; sino que se parte de un derecho cierto pero insatisfecho; en consecuencia, en este tipo de procesos la actividad del Órgano Jurisdiccional debe estar restringida precisamente a hacer efectiva en la realidad el derecho ya declarado, razón por la cual el Órgano Jurisdiccional no tiene que declarar o dilucidar derecho alguno, sino que su acción se debe concretar en hacer efectivo -en los mismos términos- un derecho ya declarado en Sede Arbitral y contenido en el título ejecutivo que se le presenta, ya que la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima al expedir la resolución de vista impugnada está ejerciendo la función revisora que no tiene, debido a que ni las partes ni los terceros ejercieron el recurso de anulación de laudo, previsto en la Ley General de Arbitraje; y, b) Se han infringido los artículos

quinientos noventa y tres y seiscientos noventa del Código Procesal Civil,





CASACIÓN 2994 – 2010 LIMA EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL

aplicable supletoriamente al caso sub litis, señala expresamente que la orden de lanzamiento se ejecutará contra todos los que ocupen el predio, aunque no hayan participado en el proceso o no aparezcan en el acta de notificación; así la orden de lanzamiento contra los ocupantes del predio sólo se supedita al hecho de que los ocupantes hayan sido regularmente notificados con la demanda, lo contrario significaría que la decisión jurisdiccional se vuelva inejecutable con el uso de medios maliciosos de la persona que fue derrotada en juicio; asimismo, la resolución impugnada desconoce flagrantemente los efectos consagrados en el artículo seiscientos noventa del Código Procesal Civil, ya que al señalar que el apercibimiento no es oponible a terceros está inaplicando una norma expresa del ordenamiento legal que señala que en los procesos de ejecución sí pueden extenderse los efectos a terceros siempre que éstos sean debidamente emplazados con la demanda y puedan ejercer su derecho de defensa; lo cual ocurrió en el caso de autos con los ocupantes del predio; y, CONSIDERANDO: Primero.- Que, por escrito de fojas veinte del expediente principal, Jorge Enrique Cortés Martínez interpone demanda lde ejecución de laudo arbitral contra Rodolfo Orellana Rengifo y terceros ocupantes de la Unidad Inmobiliaria número uno, a fin que el ejecutado cumpla con lo ordenado en el laudo arbitral de derecho emitido por el Arbitro Único, Doctor Eugenio Martín Cisneros Navarro, respecto a la entrega física del inmueble sito en la Unidad Inmobiliaria número uno, que es parte de la Unidad Catastral número diez mil cuatrocientos catorce, urbanización Fundo Santa Rosa, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral número uno dos cero cuatro dos siete siete nueve del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima; entrega que se ha de realizar sin reservas ni limitación alguna, comprendiendo el cerco perimétrico, entradas y construcciones sin excepción que se encuentren dentro de estos, así como las fábricas, usos, costumbres y servidumbres totalmente desocupado y bajo apercibimiento de lanzamiento del ejecutado y/o terceros que ocupen el predio. Como fundamento de su demanda,





CASACIÓN 2994 – 2010 LIMA EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL

señala que el veintisiete de octubre del año dos mil siete, ante el Notario Público del Callao, se formalizó el Contrato de Compra Venta, en virtud al cual el demandado Rodolfo Orellana Rengifo transfirió a su favor el inmueble constituido por la Unidad Inmobiliaria número uno que es parte de la Unidad Catastral número diez mil cuatrocientos catorce. Urbanización Fundo Santa Rosa, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, cuya área, linderos y medidas perimétricas se hallan consignadas en la Partida número uno dos cero cuatro dos siete siete nueve del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima. En el referido contrato se estableció que el ejecutado debió hacer entrega de la posesión efectiva del bien inmueble de su propiedad totalmente desocupada, obligación que fue incumplida por el vendedor, alegando que se encontraba negociando la salida del inmueble de terceras personas. Ante dicha situación, las partes firmaron el Contrato de Obligación de Dar Bien Inmueble Determinado, el mismo que fue suscrito el tres de enero del año dos mil ocho. En dicho contrato el ejecutado Rodolfo Orellana Rengifo se obligó a que la entrega del bien inmueble de su propiedad se realizaría indefectiblemente a más tardar el treinta y uno de marzo del año dos mil ocho, estableciéndose además una Cláusula Arbitral en caso de incumplimiento. Al ver transcurrido el tiempo y no haber visto su derecho satisfecho, en virtud de la cláusula del contrato anteriormente citado, decidieron someter desavenencia a un arbitraje de derecho. Es así que mediante Laudo Arbitral de fecha quince de julio del año dos mil ocho, el Arbitro Único de Derecho declaró fundada la demanda y por consiguiente dispuso: "que Rodolfo Orellana Rengifo cumpla con procurar a favor de Jorge Enrique Cortés Martínez, dentro de los diez días de notificado el presente laudo, la entrega y posesión efectiva del inmueble (...). De no verificarse la entrega y posesión efectiva del inmueble dentro del término señalado, se procederá al lanzamiento del demandado y/o terceros que ocupen el predio en ejecución de laudo". El referido Laudo Arbitral quedó consentido al no haberse interpuesto recurso impugnatorio alguno. El laudo arbitral fue notificado

CASACIÓN 2994 – 2010 LIMA EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL

válidamente al ejecutado para su cumplimiento; sin embargo no fue cumplido, motivo por el cual se exige judicialmente su cumplimiento y pese a sus requerimientos notariales, el obligado no ha cumplido con hacer la entrega física del bien por lo que se ha visto en la necesidad de iniciar el presente proceso. Segundo.- Que, por Resolución de fecha diecinueve de febrero del año dos mil nueve, se admite la presente demanda sólo contra el ejecutado Rodolfo Orellana Rengifo, y se declara improcedente la misma respecto a terceros ocupantes de la Unidad Inmobiliaria número uno. Por escrito que obra a fojas cincuenta y uno, Martha Juana Tesén Quispe solicita su intervención litisconsorcial en el presente proceso alegando tener calidad de ocupante del bien sub litis, siendo que por Resolución número cuatro de fecha ocho de junio del año dos mil nueve, se le incorpora al proceso como tercera con interés, añadiendo el Juez que sin embargo la misma no ha acreditado con medio probatorio idóneo, en virtud a qué título se encuentra en el inmueble, a fin que sea tutelado por el Órgano Jurisdiccional. Tercero.- Que, obra a fojas setenta y dos obra la Resolución número cinco, de fecha cinco de agosto del año dos mil nueve, que resuelve llevar adelante la ejecución hasta que el ejecutado cumpla con hacer entrega física del bien inmueble materia sub litis, sin reserva ni limitación alguna, comprendiendo el cerco perimétrico, entradas v salidas tanto frontales laterales como posteriores, todas las construcciones sin excepción que se encuentren dentro de éstos, así como las fábricas, usos, costumbres y servidumbres, etcétera, totalmente desocupado, bajo apercibimiento de lanzamiento del ejecutado y/o terceros que ocupen el predio, con costas y costos del proceso, por cuanto: 1) El laudo arbitral de derecho que se recaudó a la demanda constituye título de ejecución conforme al artículo seiscientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo número mil sesenta y nueve, asimismo cumple con los requisitos exigidos por los artículos cincuenta y cinco y cincuenta y seis del Decreto Legislativo número mil setenta y uno que regula el Arbitraje, aplicable al caso de autos según lo previsto por la Tercera Disposición



CASACIÓN 2994 – 2010 LIMA EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Transitoria de la norma aludida; 2) Se aprecia de autos que la parte ejecutada no ha formulado contradicción satisfactoria al mandato contenido en la Resolución número uno, no desprendiéndose en lo demás de autos, hechos ni medios probatorios certeros que conduzcan a la desvinculación del cumplimiento de la obligación contenida en el laudo arbitral de derecho materia de ejecución; 3) En aplicación del artículo seiscientos noventa del Código Procesal Civil, a fin de garantizar el derecho de terceros que se puedan ver perjudicados con la ejecución, se ha procedido ha notificar a los ocupantes del inmueble con el mandato ejecutivo tal como se aprecia a foias cuarenta v cuarenta v uno. Además, que por Resolución número cuatro de fecha ocho de junio del año dos mil nueve se ha incorporado al proceso a Martha Juana Tesén Quispe en la calidad de tercera con interés, al estar en posesión del bien materia de ejecución tal como se aprecia de los instrumentos de fojas cuarenta y seis, habiéndose limitado su intervención sólo en tal calidad, no habiendo acreditado en modo alguno tener título que legitime tal posesión sobre el bien. Cuarto.- Que, apelada que fuera la Resolución número cinco por Martha Juana Tesén Quispe, la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la Resolución número tres, obrante a fojas ciento veinticinco del expediente principal, confirma el extremo que resuelve llevar adelante la ejecución hasta que el ejecutado Rodolfo Orellana Rengifo cumpla con hacer entrega física del inmueble materia sub litis, bajo apercibimiento de lanzamiento; y revoca el extremo que dispone apercibimiento de lanzamiento contra los terceros que ocupan el inmueble materia de ejecución; por cuanto: 1) Revisados los autos se advierte que mediante Resolución número uno, se admitió la demanda de ejecución de laudo arbitral dirigida contra Rodolfo Orellana Rengifo, y en la misma Resolución se declaró improcedente el extremo de la demanda dirigida contra los ocupantes del referido inmueble, quedando dicha Resolución firme ya que no se interpuso contra ella recurso alguno, e igualmente el eiecutado no formuló contradicción no obstante encontrarse debidamente





CASACIÓN 2994 – 2010 LIMA EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL

notificado: v por resolución de fecha ocho de junio del año dos mil nueve, se resuelve incorporar al proceso a Martha Juana Tesén Quispe en calidad de tercera con interés: 2) El Juez expidió el auto definitivo al verificar que la obligación contenida en el laudo arbitral no había sido cumplida ni se había interpuesto contradicción contra el mandato ejecutivo, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo setecientos veintitrés del Código Procesal Civil; y si bien no hace referencia de manera expresa a los medios probatorios adjuntados por la tercera con interés en su escrito, solicitando su incorporación al proceso, la norma procesal lo faculta a valorar los medios probatorios en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, expresando en la resolución sólo las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión; 3) Habiéndose admitido la demanda sólo contra el emplazado Rodolfo Orellana Rengifo, resulta procedente que el emplazado cumpla con lo dispuesto en el auto definitivo expedido, no correspondiéndole a la recurrente Martha Juana Tesén Quispe cuestionar este extremo, sino al ejecutado Rodolfo Orellana Rengifo, a tenor de lo dispuesto en el artículo trescientos sesenta y cuatro del Código Procesal Civil; sin embargo, el Colegiado Superior advierte que no obstante haberse admitido a trámite la demanda sólo contra el ejecutado, en la parte in fine del auto definitivo se precisa un apercibimiento de lanzamiento también contra terceros que ocupan el bien, pronunciamiento que resulta incongruente con lo actuado en el proceso, toda vez que tal apercibimiento debió ser dirigido sólo contra el ejecutado mas no contra terceros: asimismo, resulta impertinente en este proceso lo señalado por el Juez en el quinto considerando de la impugnada, en el sentido que la recurrente no ha acreditado tener título que legitime la posesión sobre el bien; en razón de que, tratándose de un proceso de mera ejecución -de laudo arbitral- no corresponde dilucidar si la recurrente, en su calidad de tercera, tiene o no título posesorio que justifique la posesión del bien sub litis. Quinto.- Que, existiendo denuncias por vicios in iudicando e in procedendo, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso

D

CASACIÓN 2994 – 2010 LIMA EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL

de ser estimada, se dispondrá el reenvío de la causa al estadío procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de la norma material en la que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida. Sexto.- Que, al formular la causal de infracción normativa respecto a los artículos quinientos noventa y tres y seiscientos noventa del Código Procesal Civil -acápite b)-, el demandante sostiene en primer lugar que el artículo quinientos noventa y tres señala que la orden de lanzamiento se ejecutará contra todos los que ocupen el predio, aunque no hayan participado en el proceso o no aparezcan en el acta de notificación; siendo así, la orden de lanzamiento está supeditada a que los ocupantes del bien estén válidamente notificados con la demanda. En segundo lugar, alega que se desconocen los efectos previstos en el artículo seiscientos noventa del Código Procesal Civil, por cuanto al señalarse que el apercibimiento no es uno oponible a terceros, se estaría inaplicando una norma legal que señala que en los procesos de ejecución sí pueden extenderse los efectos a terceros, siempre que hayan sido válidamente notificados con la demanda y puedan ejercer su derecho de defensa. En efecto, si bien es cierto el referido artículo quinientos noventa y tres del Código Procesal acotado señala que consentida o ejecutoriada la sentencia que declara fundada la demanda, el lanzamiento se ejecutará contra todos los que ocupen el predio, aunque no hayan participado en el proceso o no aparezcan en el acta de notificación; y el también referido artículo seiscientos noventa del Código Procesal Civil señala que cuando la ejecución pueda afectar derecho de tercero, se debe notificar a éste con el mandato de ejecución. también lo es que dichos artículos son aplicables para el cumplimiento en ejecución de sentencia del proceso de desalojo, que no es el caso de autos. pues lo que se busca con la interposición de la presente demanda es la ejecución de un laudo arbitral, el mismo que tiene la calidad de cosa juzgada y de obligatorio cumplimiento; por tanto, este extremo del recurso de casación no merece ser amparado. Sétimo.- Que, corresponde analizar a continuación la infracción de la norma material a que se refiere el acápite

CASACIÓN 2994 – 2010 LIMA EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL

a); en tal sentido, conforme lo establece el artículo cincuenta y nueve de la Ley General de Arbitraje: 1) Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes; 2) El laudo produce efectos de cosa juzgada; y 3) Si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los guince días de notificada con el laudo o con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, cuando corresponda; la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente, salvo que resulte aplicable el artículo sesenta y siete y el artículo sesenta y ocho de la acotada ley, señala que: 1) La parte interesada podrá solicitar la ejecución del laudo ante la autoridad judicial competente acompañando copia de éste y de sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones y, en su caso, de las actuaciones de ejecución efectuadas por el tribunal arbitral; 2) La autoridad judicial, por el solo mérito de los documentos referidos en el numeral anterior, dictará mandato de ejecución para que la parte ejecutada cumpla con su obligación dentro de un plazo de cinco días, bajo apercibimiento de ejecución forzada; 3) La parte ejecutada sólo podrá oponerse si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo sesenta y seis. La autoridad judicial dará traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco días, vencido este plazo, resolverá dentro de los cinco días siguientes. La resolución que declara fundada la oposición es apelable con efecto suspensivo; y 4) La autoridad judicial está prohibida, bajo responsabilidad, de admitir recursos que entorpezcan la ejecución del laudo. Octavo.- Que, el laudo arbitral constituye la decisión que emite el árbitro, cuyo fallo pone término al procedimiento arbitral, resolviendo de forma definitiva los cuestionamientos planteados en la instancia arbitral, adquiriendo la calidad de cosa juzgada trascurrido el plazo para solicitar su anulación, además dicho laudo equivale a una sentencia judicial y puede ejecutarse como tal. Con la interposición de la presente demanda, el accionante pretende llevar adelante su ejecución

CASACIÓN 2994 – 2010 LIMA EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL

hasta que se cumpla con entregar físicamente el inmueble sub litis, bajo apercibimiento de lanzamiento del ejecutado y/o terceros que ocupan el predio, conforme así se aprecia del contenido del Testimonio de Escritura Pública de Protocolización de Laudo Arbitral que obra a fojas cuatro del expediente principal; es decir, lo que se busca es dar cumplimiento a lo resuelto y dispuesto en el citado laudo que tuviera como participantes a Jorge Enrique Cortés Martínez en su calidad de demandante y Rodolfo Orellana Rengifo en su calidad de demandado, el cual tiene la calidad de cosa juzgada porque el ejecutado no solicitó en su oportunidad la anulación del mismo. Por lo tanto, si bien la presente demanda que fue admitida únicamente contra el demandado Rodolfo Orellana Rengifo mas no contra terceros ocupantes del bien inmueble sub litis, también es cierto que se dispuso notificar a éstos con el escrito de demanda, tal como se acredita del auto admisorio que obra a fojas veintiocho del expediente principal, y como consecuencia de dicho acto, Martha Juana Tesén Quispe solicitó su intervención como litisconsorte incorporándosele al proceso en calidad de tercero con interés; siendo así, se acredita que no existe afectación al Principio de Congruencia Procesal, pues la decisión recaída en primera ínstancia guarda relación con los hechos controvertidos que es objeto de debate y que es materia de grado; es decir, se busca la ejecución de un laudo arbitral que tiene como finalidad la entrega de un bien inmueble, el cual en caso de incumplimiento se procederá al lanzamiento tanto del demandado como de terceros que vengan ocupando el predio no pudiéndose en vía de ejecución, cuestionarse el alcance o contenido de un ∖laudo arbitral que produjo los efectos de cosa juzgada; razón por la cual este extremo del recurso de casación debe ser amparado. Noveno.- Que, concluyéndose entonces que el recurso de casación resulta amparable por la infracción de la norma material referida en el acápite a), corresponde a esta Sede Casatoria como consecuencia lógica declarar la nulidad de la recurrida integramente y emitir la resolución que corresponda al proceso, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo trescientos

CASACIÓN 2994 – 2010 LIMA EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL

noventa y seis del Código Procesal Civil. Décimo.- Que, conforme aparece de la Escritura Pública de Protocolización del Laudo Arbitral obrante a fojas cuatro del expediente principal, el Arbitro Único de Derecho resolvió que el demandado Rodolfo Orellana Rengifo cumpla con procurar dentro del plazo de diez días de notificado, la entrega y posesión efectiva del bien sub litis, dicha entrega será de todo en cuanto de hecho y derecho corresponde o es inherente a la propiedad inmueble, sin reserva ni limitaciones alguna, comprendiendo el cerco perimétrico, entradas y salidas tanto frontales, laterales y posteriores, todas las construcciones sin excepción que se excuentren dentro de éstos, así como fábrica, usos, costumbres, servidumbre, etcétera, totalmente desocupado. De no verificarse la entrega y posesión efectiva del inmueble dentro del tiempo señalado, se procederá al lanzamiento del demandado y/o terceros que ocupen el predio en ejecución de laudo; ello en cumplimiento de lo pactado en el contrato de obligación de dar, de fecha tres de enero del año dos mil ocho, que en efecto, obligaba al vendedor a entregar el bien sub litis totalmente desocupado. Décimo Primero.- Que, según se establece en los artículos cincuenta y nueve y sesenta y ocho de la Ley General de Arbitraje, todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes, siendo que la omisión de su cumplimiento da lugar a requerirlo vía ejecución ante la autoridad judicial, tal como ha ocurrido en el presente caso. Décimo Segundo.- Que, siendo así, teniendo en cuenta que lo resuelto en el laudo arbitral produce los efectos de cosa juzgada, cuyo cumplimiento es obligatorio, se encuentra proscrito que en vía de ejecución del mismo se revise el fondo de lo resuelto o sus alcances; asimismo, no es factible que se proceda a analizar el acierto o desacierto de la decisión adoptada en el laudo arbitral. Por lo tanto, al haberse incumplido lo resuelto en el citado laudo, así como también con lo dispuesto en el auto de ejecución de fecha diecinueve de febrero del año dos mil nueve -entrega físicamente del bien sub litis por parte del ejecutado-, corresponde hacer cumplir lo resuelto en el laudo arbitral; es decir, llevar adelante su ejecución;

CASACIÓN 2994 – 2010 LIMA EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL

más aún, si se tiene en cuenta que en vía arbitral el ejecutado no interpuso medio impugnatorio -recurso de anulación- que cuestione su validez y en vía iudicial no formuló oposición al mandato de ejecución. Décimo Tercero.- Que, por otro lado, si bien la tercera con interés, Martha Juana Tesén Quispe, expone en su recurso de apelación que no se han tenido en consideración las instrumentales ofrecidas por su persona, resulta ilógico se disponga que el demandado cumpla con entregar el inmueble, ya que éste no ostenta la posesión del mismo, asimismo refiere que el juez es incompetente para conocer el presente proceso, ya que no es de naturaleza comercial sino civil y que se incurren en múltiples deficiencias que de por sí atentan contra las normas del debido proceso, además que no ha sido fundamentada respetando los Principios de Jerarquía de las Normas y el de Congruencia. Sin embargo, los agravios así propuestos no pueden ser amparados, por cuanto: i) La valoración de la prueba conforme a lo previsto en el artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil tiene en el juzgador la obligación de valorarlas en forma conjunta, utilizando para ello su apreciación razonada, además que en su resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y aquellas que son determinantes para fundamentar su decisión; esto es, el juzgador no necesariamente tiene la obligación de referirse en su resolución a todas las pruebas actuadas en el proceso, por lo que no resulta factible lo expuesto por el recurrente; ii) La orden de entregar el bien se dirige contra el obligado en cumplimiento del laudo arbitral y contra los terceros ocupantes, por lo que la decisión del juez no está exento de logicidad y se ajusta a derecho; iii) Conforme a lo previsto en el artículo octavo numeral tercero de la Ley General de Arbitraje - Decreto Legislativo número mil setenta y uno-. "Para la ejecución forzada del laudo será competente el juez subespecializado en lo comercial o, en su defecto, el juez civil del lugar del arbitraje o el del lugar donde el laudo debe producir su eficacia"; por lo tanto, se concluye que se ha cumplido acertadamente con la tramitación del presente proceso, ya que el mismo conforme a la aludida norma debe ser conocido por los juzgados





CASACIÓN 2994 – 2010 LIMA EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL

comerciales como efectivamente ha sucedido en autos; iv) El recurrente no precisa las deficiencias procesales incurridas, ni en qué consiste la presunta incongruencia o la contravención al Principio de Jerarquía de Normas; por el contrario, de autos se acredita que se han respetado las normas del debido proceso, ya que Martha Juana Tesén Quispe ha hecho uso de los medios de defensa que le confiere la ley, solicitando su intervención en el presente proceso e interponiendo su recurso de apelación; por lo tanto, no se aprecia que se haya vulnerado algún derecho establecido en nuestro ordenamiento jurídico; por lo expuesto, declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Jorge Enrique Cortés Martínez, mediante escrito obrante a fojas ciento treinta y siete del expediente principal; CASARON la resolución impugnada; en consecuencia declararon NULA la resolución de fojas ciento veinticinco del mismo expediente, de fecha veintiséis de mayo del año dos mil diez; y actuando en sede de instancia: CONFIRMARON la resolución apelada de fecha cinco de agosto del año dos mil nueve, obrante a fojas setenta y dos de dicho expediente, que resuelve llevar adelante la ejecución hasta que el ejecutado cumpla con hacer entrega física del inmueble sub litis, la que debe realizarse sin reserva ni limitación alguna, totalmente desocupado, bajo apercibimiento de lanzamiento del ejecutado y/o terceros que ocupen el predio, con costas y costos; **DISPUSIERON** que se publique presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", responsabilidad; en los seguidos por Jorge Enrique Cortés Martínez contra Rodolfo Orellana Rengifo y otra, sobre Ejecución de Laudo Arbitral, y los sevolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.-

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEZ

PALOMINO GARCÍA

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

LQF/DRO

A

, I from I